



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119962-1

“Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense S.R.L.
s/ Amparo Sindical”
L. 119.962

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la acción de amparo sindical incoada por el señor Juan Manuel Laurenzo contra Unión Platense S.R.L., el Tribunal de Trabajo nº 2 del Departamento Judicial de La Plata acogió la medida cautelar reclamada por el actor y, en consecuencia, ordenó a la demandada a suspender los efectos del despido dispuesto y a reincorporar al trabajador a sus tareas como chofer de línea de colectivos conservando el nivel salarial que ostentaba previo a la interrupción de las mismas hasta tanto se dicte la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión debatida en autos (v. fs. 78/80 de los autos principales).

II. Frente a lo así decidido, el abogado apoderado de la parte demandada interpuso los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley obrantes a fs. 184/197 vta., cuyas denegatorias, por el *a quo* y por esa Corte -queja mediante- en mérito a la falta de definitividad del pronunciamiento atacado (v. fs. 199/200 y 259/260, respectivamente), motivaron -previa interposición del remedio extraordinario federal, también denegado-, la ulterior deducción de un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 171/176 de la queja acollarada), el que fue, finalmente, admitido en el entendimiento de que el pronunciamiento puesto en crisis resulta definitivo a los fines de habilitar los medios extraordinarios de impugnación articulados (v. fs. 183/185 vta.).

Devueltas las actuaciones a esa sede casatoria, ese alto Tribunal Corte tuvo por cumplidos los restantes recaudos de admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias deducidas -v. resolución del 9-IX-2021-, confiriéndome luego vista del carril invalidante intentado -v. resolución del 8 de febrero- la que procederé, sin más, a responder en los términos de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

III. Examinados, en lo pertinente, los agravios vertidos en sustento del alzamiento extraordinario incoado, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su admisibilidad.

Lo entiendo así pues si bien es cierto que en el encabezamiento de la pieza recursiva bajo estudio se hace referencia a la deducción de la pretensión nulificante no lo es menos que

el contenido argumental de la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que los recurrentes persigan la declaración de nulidad de la sentencia impugnada a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en los artículos 168 y 171 de la Constitución local. Antes bien, las distintas consideraciones desarrolladas a lo largo del libelo impugnativo apuntan a controvertir el acierto jurídico de la medida cautelar decretada por el tribunal de trabajo interviniente mediante la imputación de típicos errores de juzgamiento vinculados con la valoración de los hechos y prueba de la causa y con la supuesta desacertada fundamentación del pronunciamiento (v. fs. 184/197 vta.), impugnaciones todas que, como es sabido, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad bajo examen y propias del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 116.000, sent. del 5-III-2014; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 119.636, sent. del 28-II-2018; L. 119.720, sent. del 3-V-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020, entre otras).

Viene al caso recordar que la vía extraordinaria prevista en el art.161 inc. 3 apdo. “b” de la Carta local sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L.117.913, resol. del 18-VI-2014; L.117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras), ninguna de las cuales, ya dije, es objeto de denuncia o invocación.

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal categórica en establecer que: *"el recurso extraordinario de nulidad ha sido mal concedido si pese a haber sido anunciado en la presentación recursiva, no se observa en el desarrollo de la impugnación argumentación alguna que pueda vincularse con la inobservancia de las exigencias normadas por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que constituyen el ámbito de su conocimiento, ni de los agravios expuestos puede inferirse que se pretenda la declaración de nulidad de la sentencia atacada"* (conf. S.C.B.A., causas L. 95.126, sent. del 5-V-2010; L. 102.972, sent. del 6-VII-2011; L. 116.525, sent. del 20-VIII-2014 y L. 120.386, sent. del 3-X-2018, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119962-1

V. En consonancia con las razones hasta aquí expuestas considero –como adelanté– que el recurso extraordinario de nulidad es inadmisibile y así debería declararlo esa Corte, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 25 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/04/2022 11:31:53

